



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2010ER46710

126
11/11
131

Auto Número 6569 SDA-08-11-1638

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

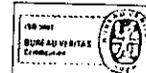
En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

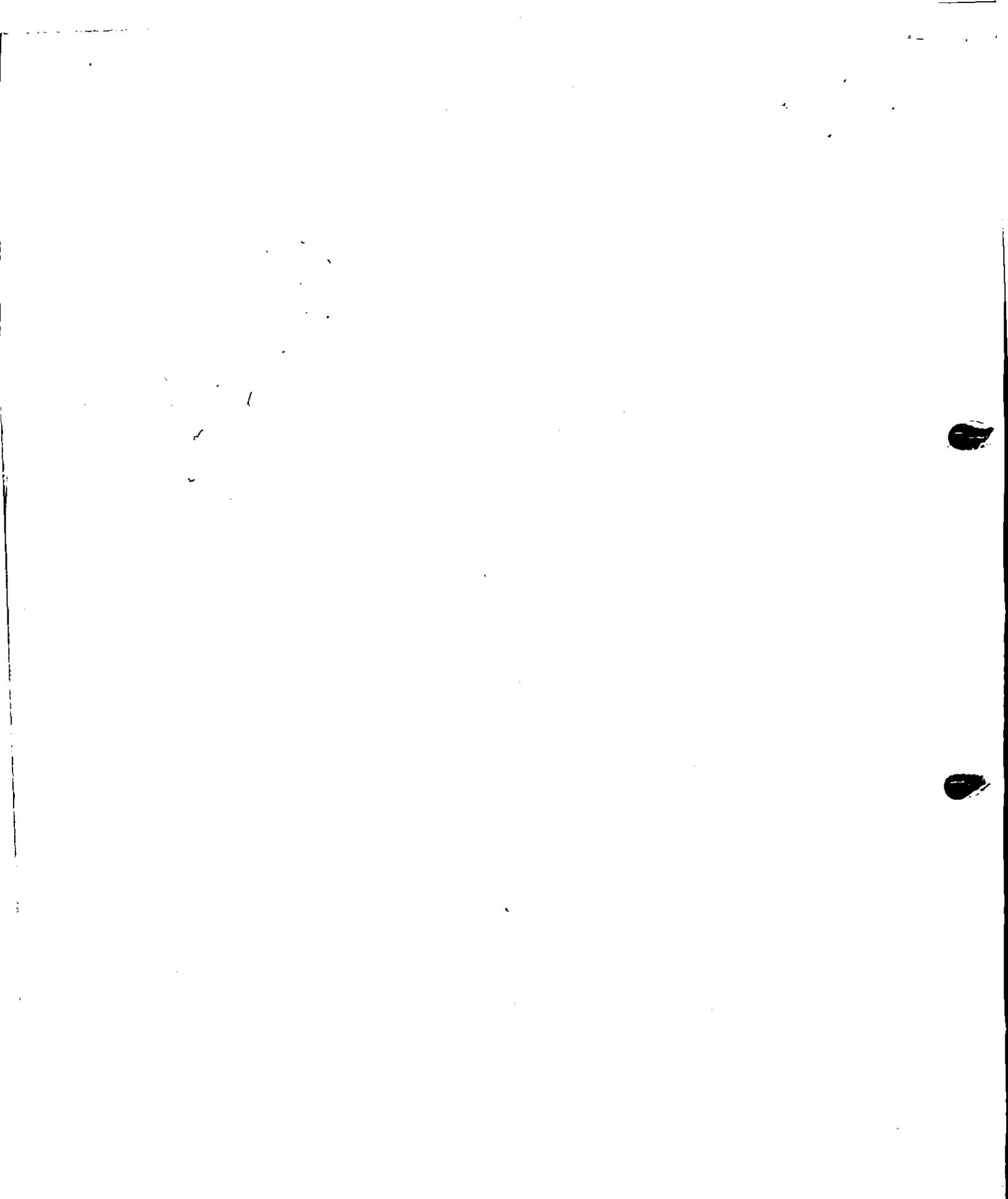
CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SDA 2010ER1174 de 2010, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informa sobre el levantamiento topográfico que se llevará a cabo al muro del proyecto Urbanístico Bora Bora, informando inicialmente que el cerramiento provisional invade la ZMPA del Humedal Córdoba.

Que mediante Radicado SDA 2010ER24650 de 2010 y dando alcance al radicado anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió plano e informe del levantamiento topográfico del muro construido para el proyecto Urbanístico Bora Bora, donde se confirma que hay un mojón de la delimitación que ha sido desplazado y otro que se encuentra dentro del proyecto, confirmando así la invasión de la ZMPA del Humedal Córdoba.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visitas técnicas el día 9 de febrero y 26 de







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6569

abril del 2010 al proyecto Urbanístico Bora Bora, ejecutado por la Compañía Construcciones Arrecife, colindante con el Humedal Córdoba.

Que como resultado de la vista realizada se emitió Concepto Técnico No. 9037 del 31 de Mayo de 2010, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

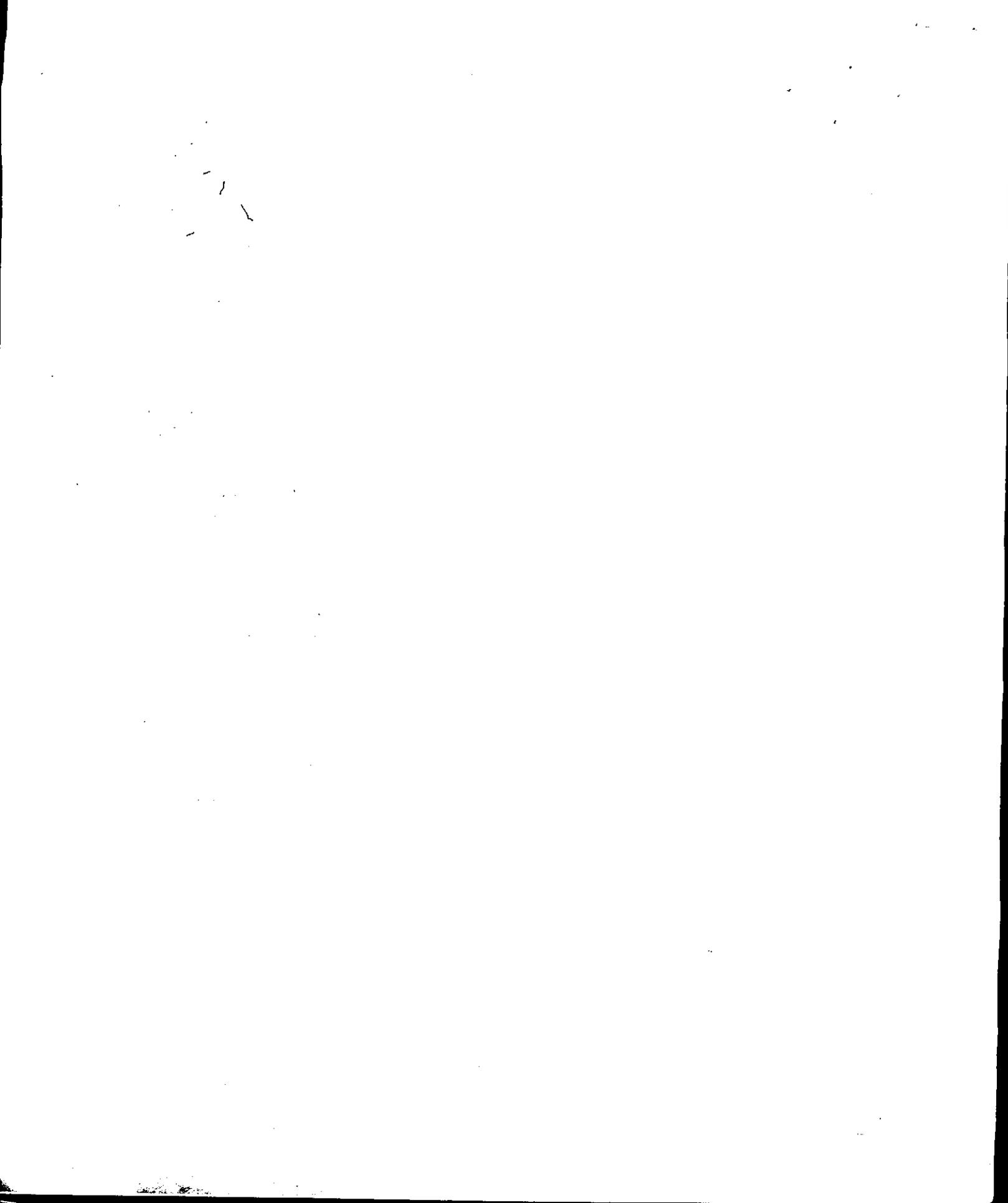
Revisada la información entregada por la constructora y realizada la visita técnica se puede precisar que el proyecto, está cumpliendo con los requerimientos solicitados mediante Concepto Técnico 13224 del 10 de Septiembre de 2008, en cuanto a la construcción del sistema de tratamiento de las aguas lluvias, pero se requiere hacer entrega de la aprobación de los mismos, por parte de la EAAB-ESP, pues en los documentos anexos al Radicado 2009ER38845 del 12/08/09 se hace mención a los mismos, pero no se presentan (comunicaciones 24100-1276-2009, 2008-046622 del 27/03/08 y 2007-030037 del 23/04/07) así como la respuesta de la EAAB-ESP al oficio enviado por la constructora el 25 de junio de 2008 y los recibos a satisfacción de las redes de alcantarillado pluvial y sanitario por parte de la EAAB-ESP.

De acuerdo al concepto técnico 13224 del 10/09/2008 en el numeral 5 ítem 3 se debía solicitar a la EAAB que certificara en ese momento si el proyecto en mención se encontraba o no dentro de la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal.

En cuanto a la posible invasión de la zona de manejo y preservación ambiental del humedal es preciso indicar que según radicado 2009ER46899 del 21/09/2009 la EAAB-ESP conceptuó que la constructora Arrecifes invadió la ZMPA del Humedal con un cerramiento provisional en un área de 590.52 m² evidenciando una infracción al decreto 190 de 2004 del POT en cuanto a los usos permitidos y a la invasión del espacio público según el código de policía 079/2003 en la zona por parte de éstos.

Por requerimiento de ésta Secretaría y de acuerdo al radicado 2009EE50074 del 10/11/2009, la EAAB efectuó un levantamiento topográfico de una fracción del muro perimetral del conjunto Bora Bora colindante con el Humedal Córdoba, encontrando que éste invade la ZMPA de éste cuerpo de agua según informa en el oficio 24300-2010-1179 radicado SDA 2010ER24650 del 07/05/2010 y corroborado con el Ingeniero Giovanni Estepa de la Gerencia Corporativa Ambiental mediante conversación directa el día 18/05/2010.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6569

En cuanto al cerramiento solicitamos la comunicación emitida por la EAAB-ESP 24300-2008-2532 del 11 de noviembre de 2008 y las demás que se tengan en donde la EAAB-ESP define y/o autoriza el cerramiento para la zona norte del proyecto que limita con el humedal.

(...)"

Que mediante radicado 2010EE32954 del 22 de Julio de 2010, se oficio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin que se entregara un Concepto Técnico que integre un plano topográfico definitivo del muro colindante del proyecto Conjunto Bora Bora con el Humedal Córdoba, que muestre la ubicación del límite legal del Humedal con respecto a este proyecto y presente un informe que contenga el área invadida en m².

Que mediante radicado 2010ER44710 del 13 de Agosto de 2010, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allega plano del levantamiento topográfico y su respectivo informe, como respuesta al requerimiento 2010EE32954 del 22 de Julio de 2010.

Que como resultado del análisis realizado de la información allegada a esta Secretaría se emitió Concepto Técnico No. 14066 del 26 de Agosto de 2010, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

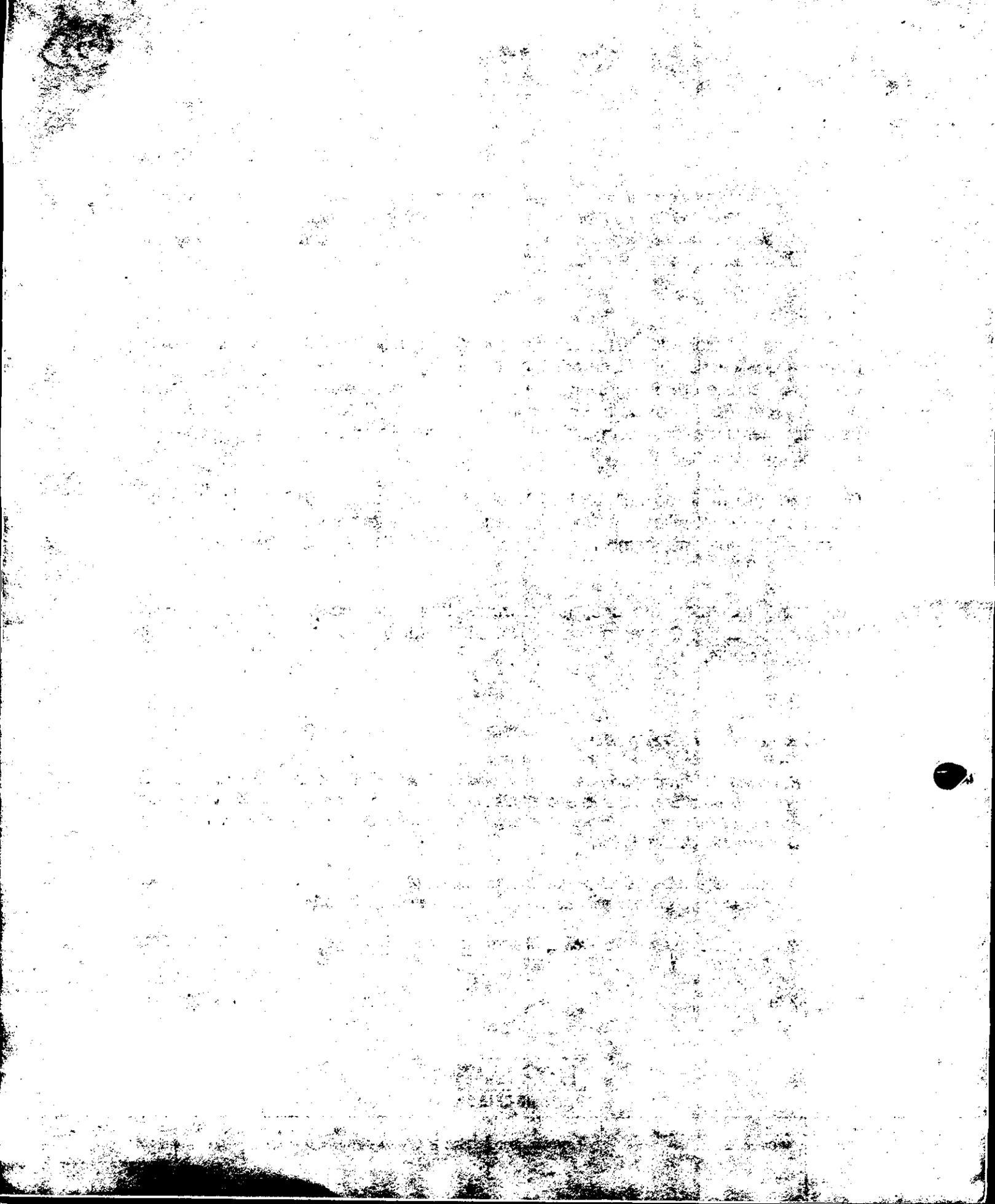
Revisada la información entregada por la EAAB – E.S.P. se evidencia que el proyecto Bora Bora se encuentra invadiendo la ZMPA del humedal Córdoba en un área de 176.5 m², infringiendo el régimen de usos de acuerdo al artículo 96 del Decreto 190 de 2004 (POT).

Además este informe aclara que todavía existe un sector del Humedal invadido por un cerramiento provisional que instaló la constructora Arrecifes.

Por lo anterior se ratifican los conceptos técnicos 13224 del 10/09/2008 y 9037 del 31/05/2010.

(...)"







ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6569

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

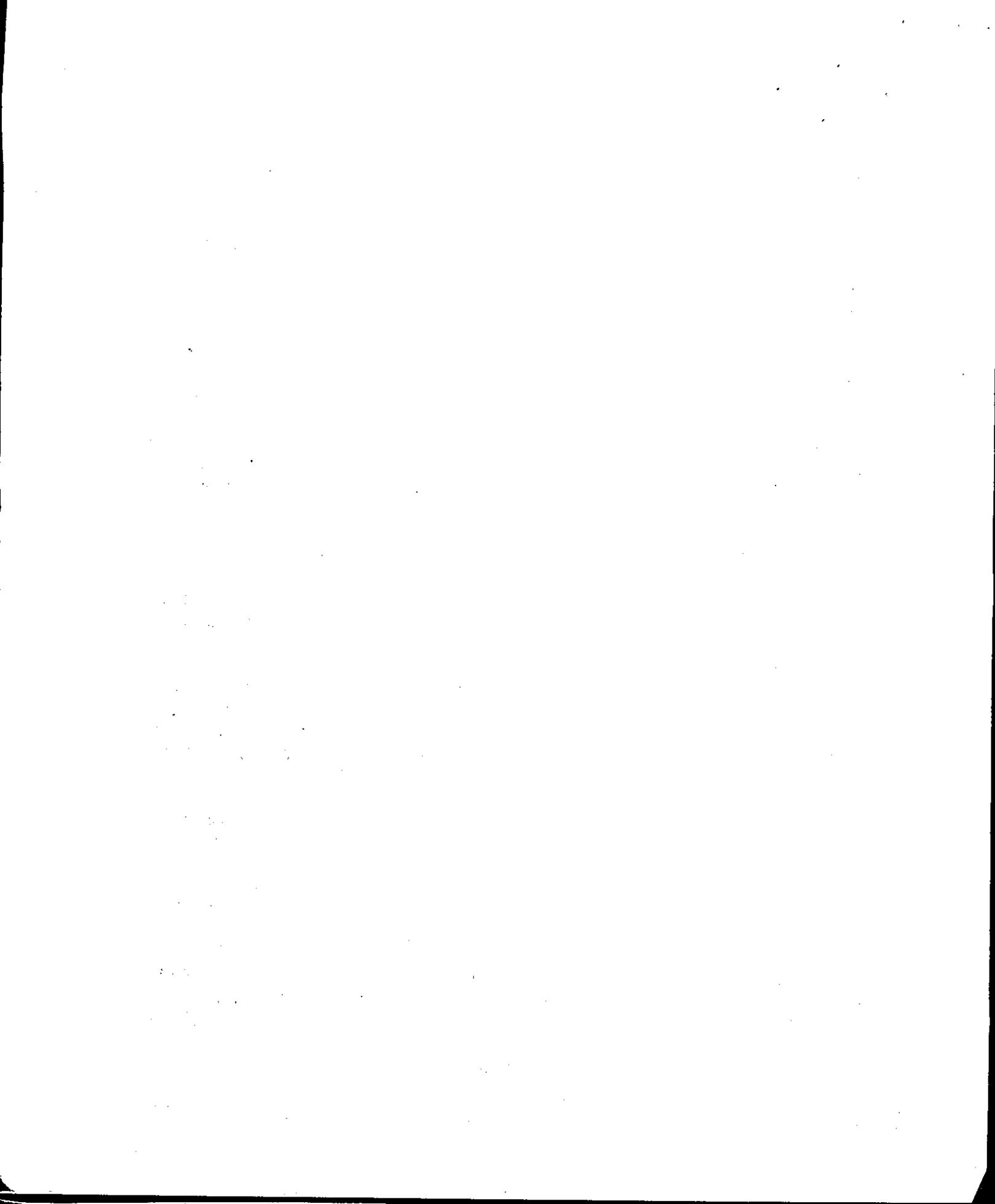
Que de acuerdo a la información suministrada en las visitas técnicas realizadas el día 9 de febrero y 26 de abril del 2010 al proyecto Urbanístico Bora Bora, ejecutado por la Compañía Construcciones Arrecife, colindante con el Humedal Córdoba y la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante su informe técnico del 22 de Junio de 2010, se estableció que presuntamente se invadió, por parte de la Constructora Arrecife, 176.5m² del Humedal Córdoba, contraviniendo el régimen de uso del suelo permitido para la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del ecosistema.

Como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6569

tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

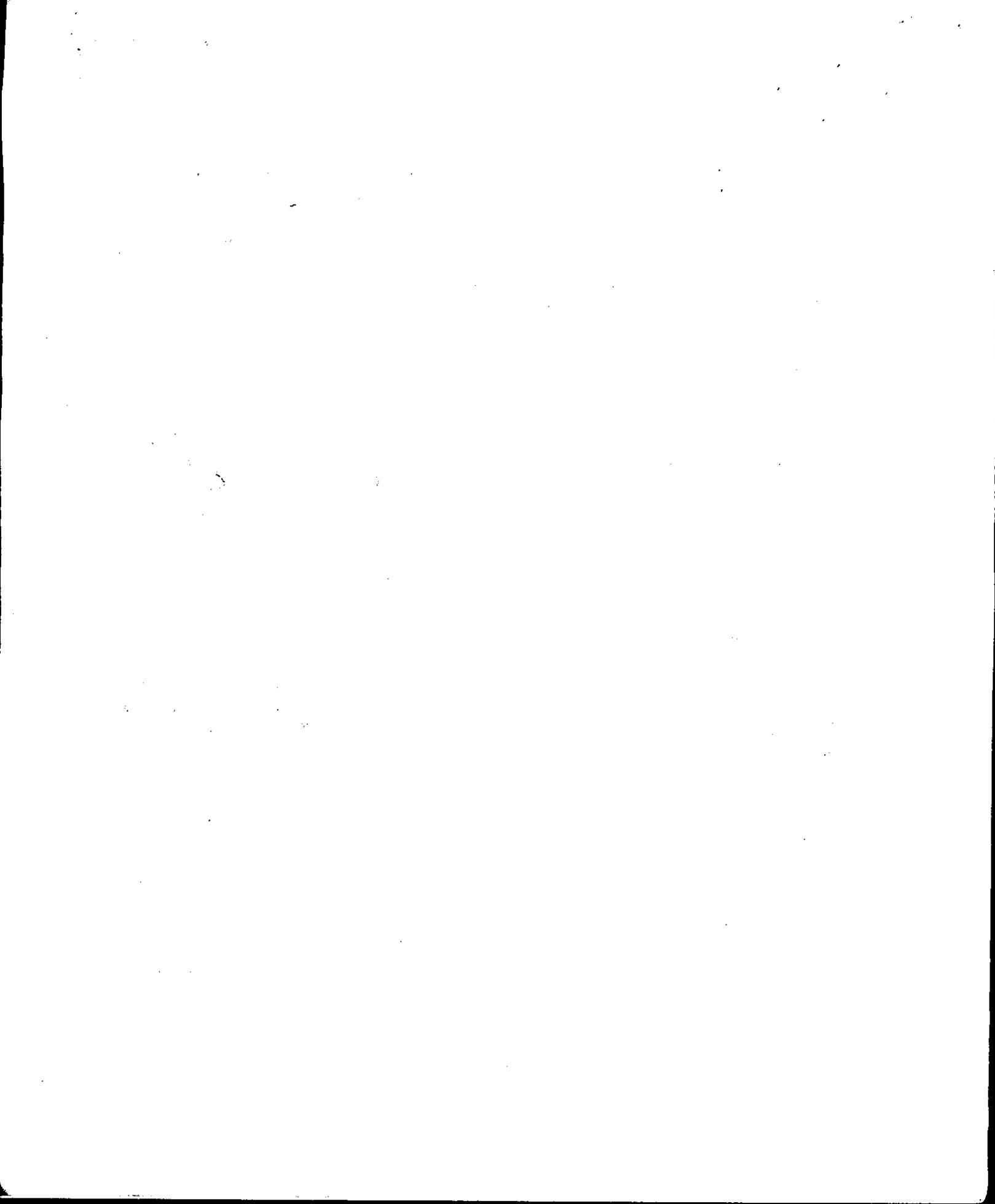
El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividades comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto a la zona de Manejo y preservación ambiental afectando así al Humedal, pues el cuidado







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 5 6 9

que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

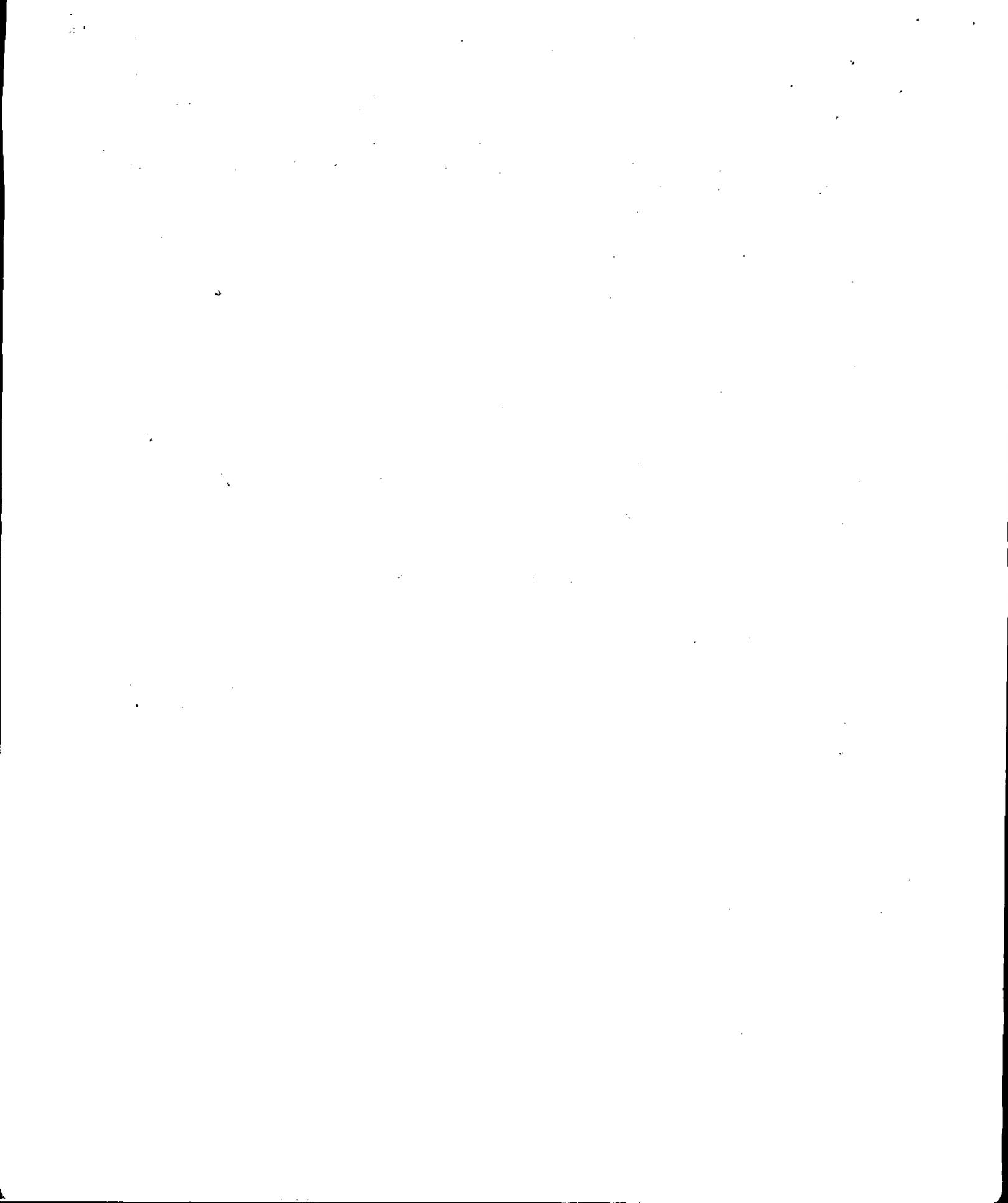
Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y*







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6569

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que le artículo 103 del decreto 190 de 2004 establece que *"el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales."

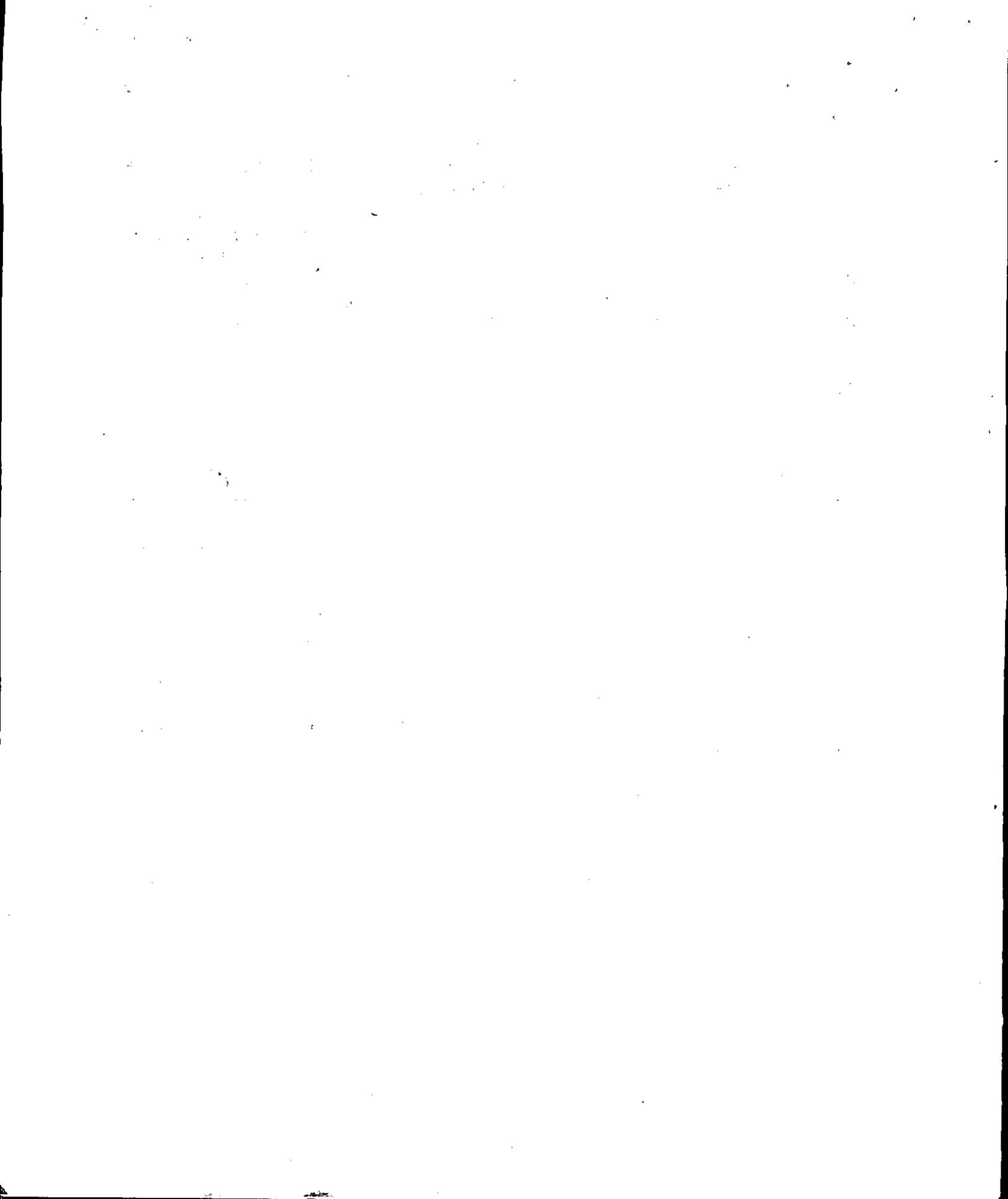
Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, *"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental".*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes la Compañía Construcciones Arrecife, con NIT No.860.048.112-4, en cabeza de su Representante Legal, Señor Jaime Benítez Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 80.407.377 de Bogotá o quien







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



6569

138

haga sus veces, está presuntamente infringiendo el régimen de usos de la Zona de manejo y Preservación Ambiental Humedal Córdoba.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

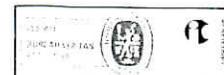
Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra Compañía Construcciones Arrecife, con NIT No.860.048.112-4, en cabeza de su Representante Legal, Señor Jaime Benítez Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 80.407.377 de Bogotá o quien haga sus veces.

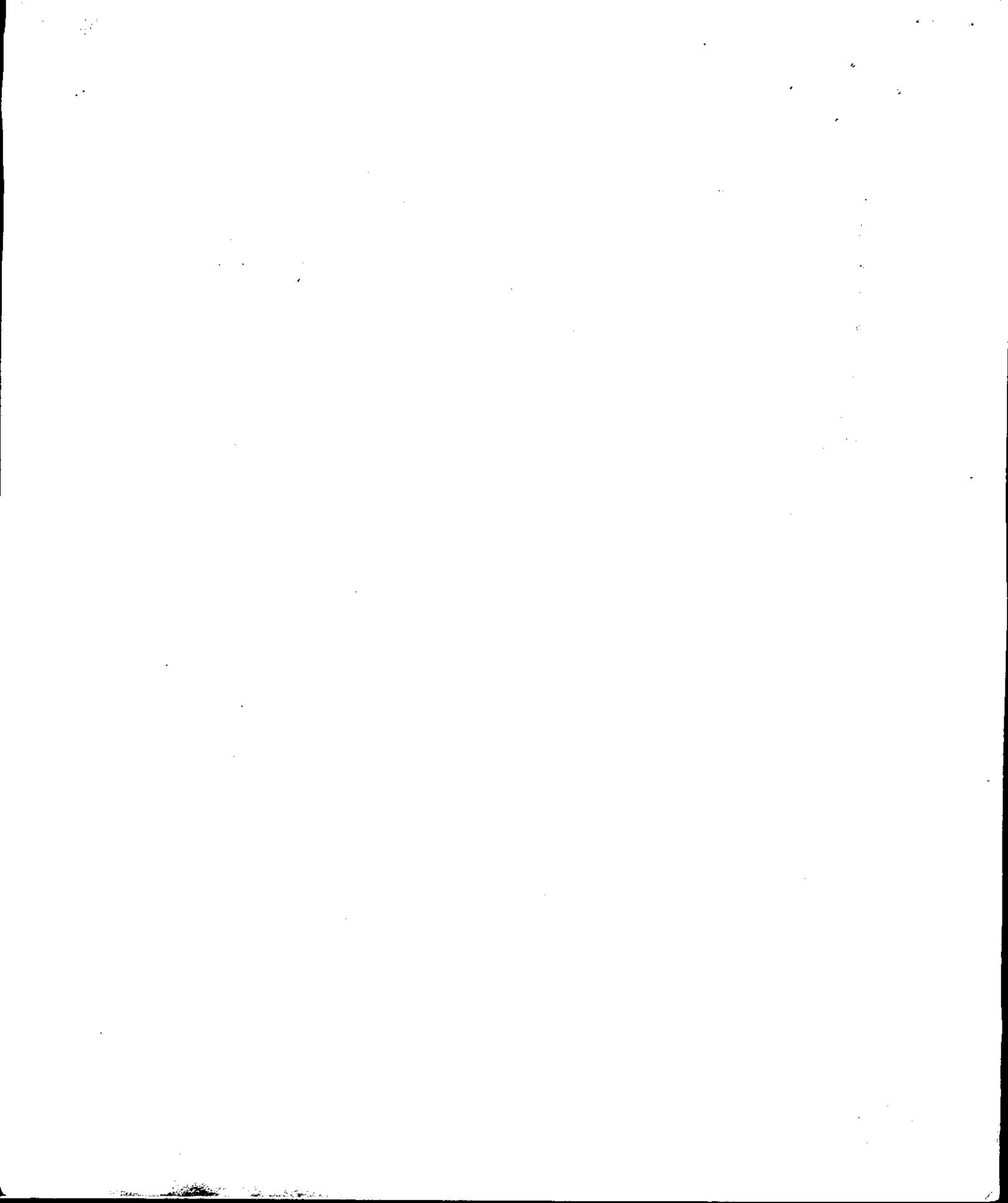
En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la Compañía Construcciones Arrecife, con NIT No.860.048.112-4, en cabeza de su Representante Legal, Señor Jaime Benítez Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 80.407.377 de Bogotá o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al Decreto 190 de 2004, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



9





139
136

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6569

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al Señor Jaime Benítez Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 80.407.377 de Bogotá Representante Legal de la Compañía Construcciones Arrecife o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 114 No. 6 A - 92 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga G.
VoBo: Brigida H. Mancera Rojas
Sin Expediente
C.T. No. 147066 del 26-08-2010
Radicado: 2010ER44710 del 13-08-2010
Vº.Bº DCA: Juan C. Riveros Saavedra





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE
EDICTO

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

#140

Que dentro del expediente No. Se ha proferido el "AUTO No.6569 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 10 de Diciembre de 2010.

FIJACIÓN

Para notificar a la empresa CONSTRUCCIONES ARRECIFE., Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 01 (PRIMERO) de FEBRERO de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de DIEZ (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Ceyra Salamanca T.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

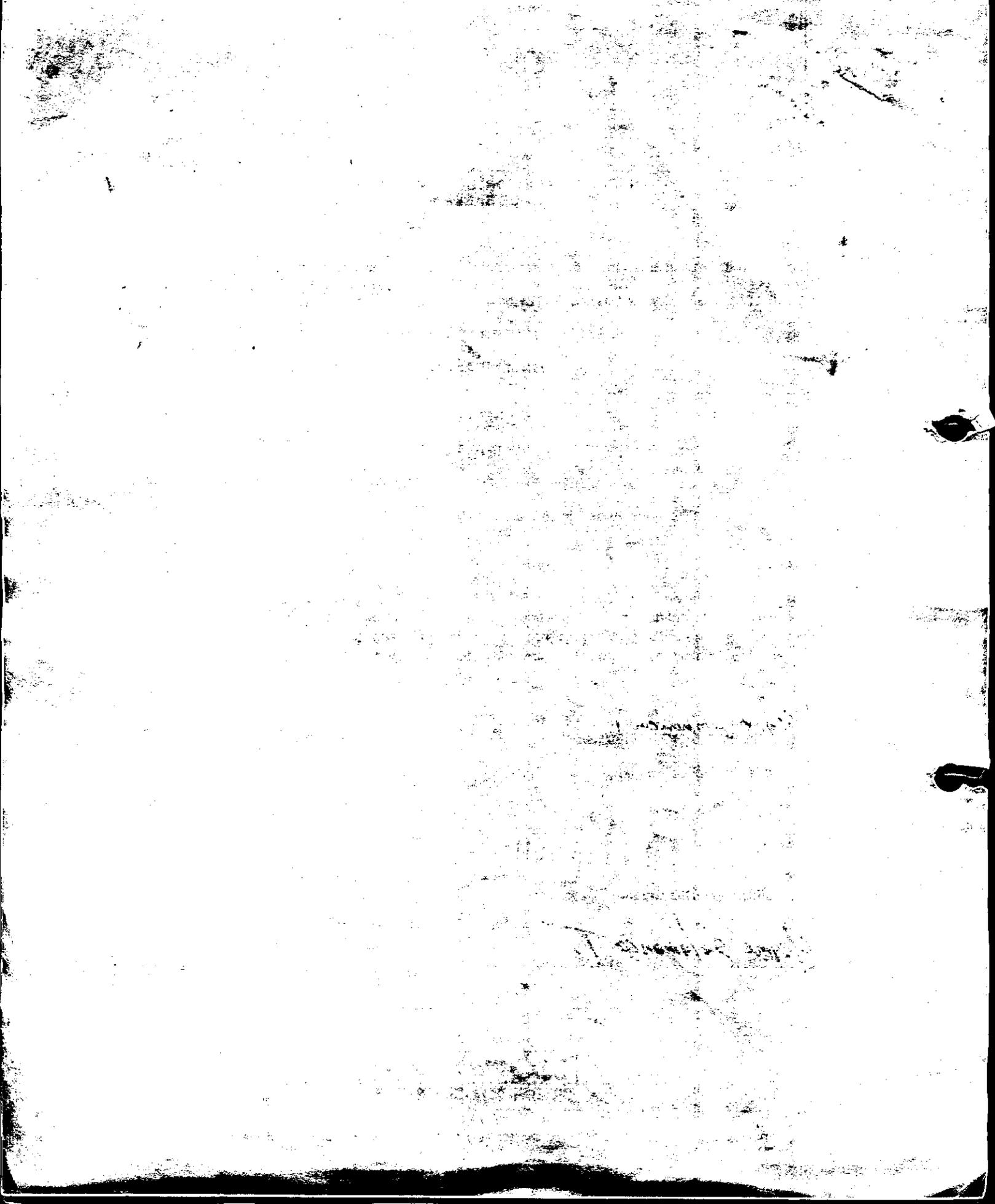
14 FEB 2011

Y se desfija el _____ () de _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Ceyra Salamanca T.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE 10-12-2010 1179307
Rad.No.: 2010EE56302 Fol:1 Anex:0
Origen: SD:4660 - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL/ALVA
Destino: /JAIME BENITEZ LONDOÑO
Asunto: CITAR NOTIFICAR AUTO 6569 DEL 10/12/2010 JAIME

Bogotá, D.C.

Señores:

JAIME BENITEZ LONDOÑO

Representante Legal (y/o):

Dirección: CALLE 114 N° 6A-92

Teléfono: NO REGISTRA

Ciudad: BOGOTA

Depto.: CUNDINAMARCA

Ref. : Citación Notificación

Cordial Saludo,

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. a la ventanilla de atención al usuario –Notificaciones– ubicada en el primer piso de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Avenida Caracas No. 54-38, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C.C. A., con el propósito de notificarle personalmente del contenido del **Auto 6569** fecha: 12/10/2010.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

Al momento de la notificación deberá allegar el Representante Legal y/o quien haga sus veces, Certificado de Existencia y Representación si es persona jurídica vigente y/o cédula de ciudadanía y/o documento idóneo para persona natural y/o poder debidamente diligenciado si es apoderado.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 3778899.

Cordialmente,

GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Sector: PUBLICO
Proyectó: Luz Mary Palacios
Elaboró: Katerin Andrea Fuquen



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



